

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00355-00

REFERENCIA : PROCESO DIVORCIO .

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO HERRERA SANDOIVAL.

DEMANDADA : MILADIS BARRAZA CERRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el impulso del proceso y solicita el emplazamiento de la demandada MILADIS BARRAZA CERRO. Sírvase proveer.- Barranquilla, 24 de Marzo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Marzo el año Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante Doctora YINA GISELA HERRERA PACHECO, solicita el impulso del proceso y el emplazamiento a la parte demandada, debido a que manifiesta que desconoce otras direcciones de correo electrónico para hacer la notificación a la demandada, pues manifiesta que realizó las notificaciones tanto en el correo electrónico como en la dirección física señalada en la demanda.

Sea del caso señalar que en el tema de las notificaciones judiciales, es necesario precisar que, si la notificación se hace a la dirección física donde se indica reside el demandado debe cumplirse las exigencias contenidas con los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ello debe aportar la certificación expedida de la empresa de correo certificado en la que conste que la notificación fue recibida, entregada a la parte demandada heredero en este caso, o si esta fue rechazada al tenor de lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., que expresa: " La empresa de correo servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir la constancia sobre la entrega de esta en la dirección que corresponde, así mismo el artículo 292 de la misma normatividad, dispone: " ...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada".

En cuanto a la notificación por correo electrónico, al respecto es del caso traer a colación lo establecido en la sentencia condicionada de exequibilidad C-420 del 2020 proferida por la Corte Constitucional el cual declaro exequible algunos artículos de manera condicionada del Decreto 806 del 2020, el cual resolvió : " Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje",

PARA RESOLVER

Descendiendo en el presente asunto se tiene, que con la demanda la abogada de la parte demandante YINA GISELA HERRERA PACHECO envió a la parte demandada la copia de la demanda al correo electrónico que registro en el acápite de notificación de la demanda en la siguiente dirección: miladis44@gmail.com conforme a los parámetros señalados en el numeral 6 del artículo 2213 del 2022.

Ahora bien, en el trámite procesal, la abogada de la parte demandante, notificó en fecha 19 de septiembre del 2022 a la demandada MILADIS BARRAZA CERRO, el auto admisorio de la demanda de fecha 06 de septiembre del 2022, en la dirección del correo electrónico: barrazamiladis44@gmail.com correo que compartió con este Juzgado; sin embargo no acompañó la constancia del acuse de recibo o certificación de la entrega de la notificación a la parte demandada, pues no era necesario que compartiera al Despacho la notificación que había surtido al extremo pasivo, sino por el contrario debía aportar las evidencias de su envío con la respectivas constancias del acuse de recibo o por cualquier otro medio probatorio se establezca su entrega al lugar destino y/o remitente.

Posterior a ello, acude a notificar a la demandada a la dirección física donde indica se encuentra residiendo, en fecha 17 de noviembre del 2022, la abogada de la parte demandante, aporta la comunicación realizada a la demandada MILADIS BARRAZA CERRO, en la dirección física suministrada al Despacho en el trámite del proceso, que corresponde a la calle 16# 9-20 Municipio de Chimichagua - cesar, para tal efecto, aporta copia de la guía de notificación donde al parecer consta el nombre de la demandada, pero no apporto certificación de la empresa del correo certificado de haberse efectuado la entrega a su destinatario y por quien fue recibida; por lo que se concluye que la notificación del auto admisorio de la demanda que nos concita, no se surtió en forma completa, pues no surtió la notificación por aviso conforme a los tramite que establece el artículo 292 del C.G.P., y no se aporta certificación de la primera comunicación, de tal manera que no se encuentra notificada la

precitada demanda en debida forma, aunado al hecho que no puede tenerse como valida la notificación efectuada al correo electrónico: barrazamiladis44@gmail.com, teniendo en cuenta que no se aportó el acuso de recibo o la constancia de entrega por parte de la demandada, luego entonces la carga del impulso le compete exclusivamente al demandante.

Finalmente, la abogada de la parte demandante, no indica las razones por las cuales pretende que se emplace a la demandada al tenor del artículo 318 del C.G.P., pues esta procede en el evento que no hubiere sido posible la notificación de la demanda a la parte demandada o se desconozca la dirección de notificación y en el presente asunto la notificación a la residencia física donde se indica reside la demandada no ha sido culminada al tenor la norma procesal en cita , en tanto que la notificación por correo electrónico no aparece la constancia del acuse de recibo o su entrega a la parte demandada, pues él envió no es suficiente, toda vez que es necesario acreditar que fue efectivamente fue recibida.

En este orden de ideas, se ordena requerir a la abogada de la parte demandante para que aporte la constancia de entrega o acuse de recibo por parte de la demandada respecto al correo electrónico o en su defecto culmine con la notificación por aviso y aporte las certificaciones expedida por la empresa de correo certificado en tal sentido, por ende, no es de recibo ordenar el emplazamiento, conforme lo dispuesto en el art 318 del C.G-P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º) Abstenerse de ordenar emplazamiento a la parte demandada, por no estar cumplido los presupuestos procesales para tal ordenación. (318 del C.G.P), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que aporte la constancia de entrega o acuse de recibo por parte de la demandada respecto al correo electrónico o en su defecto culmine con la notificación por aviso y aporte las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado en tal sentido, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º) Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

